

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre 1887).

Y publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera, a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, quoy se conducho deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Octubre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida

por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde haya tenido su domicilio ó residencia durante los dos anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquel la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contribuyentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando im-

pedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 93. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la

persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó sí, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 63, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

(1) Véase el *Boletín* núm. 92.

TÍTULO V**DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN****CAPÍTULO PRIMERO***De los hijos legítimos.*

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriese alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos:

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.º A la legítima señalada por este Código.

CAPÍTULO II*De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.*

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se aprueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos; si antes no hubiere caducado la instancia.

CAPÍTULO III*De los hijos legitimados.*

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes.

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de

legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV*De los hijos ilegítimos.***Sección primera.**

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si apesar de esta prohibición lo hicieron, incurrirán en la multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó

rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior:

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TÍTULO VI**DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES**

Art. 142. Se entiende por alimentos todos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1057.

Sección 3.ª—Sanidad.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se publica en la «Gaceta» del 19, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instructivo á instancia de la Asociación de propietarios y cultivadores de la huerta de Murcia, remitida á este Ministerio por el de Fomento con Real orden de 23 de Septiembre último, en solicitud de que se dicte una disposición que prohíba y contenga el desarrollo que va tomando en aquella provincia la adulteración del pimiento moído con sustancias nocivas, en atención de los perjuicios que ocasiona á la salud pública y á los gravísimos que experimentan los cultivadores y expendedores de buena fe; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se recuerde al Gobernador de la provincia de Murcia el cumplimiento enérgico de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, y la obligación que tienen las autoridades locales y provinciales de castigar con multas y por reincidencia con entrega á los Tribunales ordinarios de los que adulteren los artículos de consumo con sustancias nocivas á la salud, inutilizando el género, previo análisis y dictamen de la Junta municipal ó provincial de Sanidad, según los casos; y que asimismo se excite el celo del Gobernador para que recomiende á los Alcaldes la creación de laboratorios químicos, y que donde no los hubiese se encargue de este servicio el Farmacéutico municipal, disponiendo visitas á los almacenes de depósito del pimiento, reconociendo las partidas de dicho artículo se expendan y trasporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico, y un grave daño á la salud de los consumidores.

Es también la voluntad de S. M. que se prevenga al Gobernador de Murcia dicte cuantas medidas estime oportunas para evitar la referida adulteración y hacer cumplir estrictamente lo dispuesto en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de este día para conocimiento de las autoridades locales, y con el fin de que se cumpla estrictamente cuanto se dispone en la preinserta Real orden, estando dispuesto á exigir á los Sres. Alcaldes la responsabilidad correspondiente por la tolerancia de las adulteraciones.

Del enterado de la presente me acusarán dichos Sres. Alcaldes el oportuno recibo.

Murcia 20 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1056.

Orden público.—Circular.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, interesa la busca y ocupación de los efectos timbrados que se detallan á continuación:

En su consecuencia, encargo la práctica de dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, fuerza de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad, dando cuenta á este Gobierno del resultado que ofrezcan las gestiones que al efecto practiquen.

Murcia 20 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Efectos timbrados que se citan.

Sellos de comunicaciones de una peseta uno, cien en el pliego 248,245.

De setenta y cinco céntimos uno, ciento noventa y tres en los pliegos números 47,019 al 20.

De cincuenta céntimos uno, setecientas cincuenta en los pliegos números 86,285 al 93.

De veinticinco céntimos uno, seiscientos en los pliegos números 914,782 al 84.

De quince céntimos uno, 15,300 en los pliegos números 2.573,427 al 463 y 2.573,867 al 916.

De diez céntimos uno, 900 en los pliegos números 284,814 al 18; de este último medio pliego.

De cinco céntimos uno, 900 en los pliegos números 436,253 al 55 y 438,026 al 27; de este último número medio pliego.

De timbre móvil de diez céntimos uno, 3773 en los pliegos números 79,726 al 40 y 82,574 al 77.

Tercera sección.

Número 1043.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, y García.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Segundo reemplazo de 1885.

Abarán.

24 Antonio Vargas Carrasco; de hermano en el ejército, resulta que está en presidio, soldado sorteable.

Cartagena, primera sección.

166 Francisco Aparicio García; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, segunda sección.

19 Antonio Lucas Paredes; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

55 Alfonso Molina Martínez; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

Murcia, sexta sección.

31 José García Segorbe; de hermano en el ejército, resulta tiene otro que cumple los 17 años en el actual, soldado sorteable.

Reemplazo de 1886.

Abanilla.

26 Eugenio Martínez Ruvira; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Aguilas.

26 Domingo Piñero López; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Librilla.

10 Francisco Sánchez Cuenca; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, quinta sección.

90 José Guevara Cárcelos; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorquí.

3 Antonio Morales Rodríguez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Mazarrón.

48 Francisco Raya García; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

81 Juan García Zamora; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Moratalla.

79 Liberato Cuenca Sánchez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, sexta sección.

89 Pascual Galindo Agüera; de hermano en el ejército, está en reserva, soldado sorteable.

Totana.

18 Antonio Cánovas Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Abanilla.

44 Manuel Molina Martínez; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

Lorca, segunda sección.

7 Antonio Gil Bujeque; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

18 Benito Sánchez Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

21 Carlos Manzanera Rufz; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, tercera sección.

23 Domingo Martínez Mulero; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

77 Lorenzo Jimeno Pelegrín; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

1 Antonio Cerdá Marín; de hermano en el ejército, tiene otro mayor de 17 años, soldado sorteable.

Mazarrón.

52 Gregorio Sánchez Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

73 José Sánchez Martínez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, tercera sección.

11 Antonio Martínez Martínez; de hermano en el ejército, está en reserva activa, soldado sorteable.

Murcia, quinta sección.

50 Francisco Sánchez Ríos; de hermano en el ejército, no comparece ni alega justa causa, soldado sorteable.

Murcia, séptima sección.

75 Gregorio Sánchez Carbajal; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable.

Pacheco.

25 Florencio Sanmartín Ros; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

San Javier.

6 Félix Campillo Lozano; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

La Unión.

102 Juan García Navarro; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

Reemplazo de 1888.

Cieza.

2 José Turpín Zamprano; recono-

cido, útil, incluido en el art. 30 de la ley.

Lorquí.

8 Ginés Lázaro Asensio Villa; de hermano en el ejército, resulta que este se encuentra con licencia ilimitada, soldado sorteable.

Murcia, segunda sección.

95 Manuel Pedreño Ramos; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, tercera sección.

141 Mariano Cárcelos Sabater; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

Murcia, quinta sección.

50 Juan José Arróniz Rufz; de hermano en el ejército, no justifica, para el 18 del actual.

Murcia, sexta sección.

10 Antonio Corbalán Cánovas; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1882.

Cartagena, primera sección.

27 Fernando García García; reconocido, inútil, excluido.

Reemplazo de 1878.

Murcia, octavo distrito.

109 Vicente Manzano García; en el año de su reemplazo obtuvo la talla de 1'500, y no fué fallado en definitiva, medido hoy, tuvo la de 1'540, excluido

Reemplazo de 1887.

Blanca.

1 Antonio Molina López; de hermano en el ejército, resulta que su hermano está en reserva, alega de la vista, reconocido, útil condicional, á observación.

Mazarrón.

1 Antonio Vera Ros; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

La Unión.

236 Pedro Martínez Pérez; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Segundo reemplazo de 1885.

Fortuna.

87 Roque Benavente Cascales; declarado soldado sorteable sin reclamación ante el Ayuntamiento, que se consigne así en sus antecedentes á los efectos procedentes.

Reemplazo de 1888.

44 Francisco Plazas Lorenzo; voluntario en uno de los cuerpos del arma de infantería, soldado sorteable.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda aprobar la liquidación del predio medio de los artículos de suministro correspondientes al mes de Septiembre último.

En atención á las circunstancias que concurren en el mozo Luis Zapata Manzanera, acuerda la Comisión se le ponga en libertad, y caso de no haber sido alistado en reemplazos anteriores, lo sea en el próximo, siempre que no resulte acreditado haber servido como voluntario sin retribución de enganche el tiempo señalado por la ley.

También acuerda que el mozo Miguel Noguera Costa, natural de Totana, sea inscrito en el próximo reemplazo si es que no lo ha sido en otros anteriores, en cuyo caso el Sr. Alcalde de dicha villa, lo pondrá en conocimiento de esta Comisión.

Visto el recurso interpuesto por don Gonzalo García contra un acuerdo del Sindicato de riegos de Lorca por el que se concedió autorización á D. José García Palomera, para cubrir un trozo de la acequia de Sutullena, acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador procede se desestime dicho recurso.

Igualmente acuerda se diga á la expresada autoridad que no ve inconveniente en que se apruebe el deslinde de los montes 34 y 94 del catálogo, pertenecientes el 1.º al Municipio de Yecla y 2.º al del Estado, y se mande proceder al amojonamiento de los mismos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel y García.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se enteró la Comisión de los estados en que constan los víveres ingresados en el Hospital provincial y Casa de Misericordia, en el mes de Septiembre último.

Se acuerda conceder á Gregorio Hoyos Jimeno los beneficios que concede el art. 31 de la ley, como denunciante del mozo Guillermo Molina Navarro, y que el Ayuntamiento de esta capital proceda á incluir en el próximo alistamiento al mencionado mozo.

También se acuerda se informe al Sr. Gobernador, que considera procedente se desestime el recurso promovido por D. Pascual Ruiz Baquerín, contra los acuerdos del Ayuntamiento de esta capital, que dejó sin efecto la licencia que se le concedió para reforzar la fachada de su casa de la calle de la Frenería.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, Fontes y García.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En atención á lo manifestado por el Administrador de la Carcel de Audiencia de esta capital, acordó la Comisión

se manifieste al Alcalde de la misma, la obligación en que está de satisfacer las atenciones de dicha Carcel, y se le prevenga, que de no hacerlo así, se verá esta Corporación en la necesidad de adoptar las medidas conducentes á que lo verifique, declinando al propio tiempo toda responsabilidad por el conflicto que pudiera surgir, y que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador á sus efectos.

La Comisión acuerda se interese del Alcalde de Cartagena, manifieste si el contratista de la confección de ropas á los confinados en aquel presidio, podrá hacerse cargo de las que necesiten los presos y corrigendos dependientes de esta Corporación que existen en la Carcel de Audiencia de aquella ciudad, manifestando en caso afirmativo, por la cantidad que podrá hacer cada vestuario.

Remitidos por el Ayuntamiento de Calasparra los documentos de contabilidad correspondientes, acuerda la Comisión alzarle la multa y apremios que se le tenían impuestos.

Se acordó informe el Diputado don Luis Fontes, sobre el estado actual de los legados hechos al Hospital provincial por el Presbítero D. Francisco Armero.

Se acordó así mismo aprobar la liquidación de los reconocimientos practicados en los mozos del reemplazo actual por el médico D. Agustín Joller; y que se le abone su importe cuando el estado de los fondos lo permitan.

También se acordó remitir al Director del Hospital provincial, las liquidaciones correspondientes á varios meses, de las estancias causadas en el Hospital de Valencia por individuos naturales de esta provincia.

Igualmente acordó declarar personalmente responsables á varios Alcaldes y Concejales por los descubiertos que sus respectivos Ayuntamientos tienen con la provincia y que se les prevenga, que si en el término del tercer día no ingresan en Caja el importe del primer trimestre ya vencido y los plazos de los atrasos convenidos, se procederá á lo que haya lugar.

Del mismo modo acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador que para resolver el ingreso definitivo en el departamento de dementes de este Hospital provincial, de Francisco Lorca y Antonio Valero, se hace preciso el expediente que determinan las órdenes superiores vigentes.

Se confirma la orden interina para que se entregue á Ramón Cascales, María Molina García y Encarnación Ruiz Delgado, los niños ingresados en la Casa de Expósitos que dicen ser hijos suyos.

Así mismo se concede ingreso en la Escuela de párvulos de la Casa de Expósitos á la niña Dolores Hernández García y en la de la Hijuela de Expósitos de Cartagena á Juana Clemente Carmona.

La Comisión acordó conceder á los consortes Juan Pellicer Guillamón y Josefa Gálvez, el prohijamiento de la expósita Pascuala de la Asunción.

También acordó se manifieste al Sr. Gobernador que Antonio Ferrer Guijarro, no es digno de volver á la

Casa de Misericordia de donde fué espulsado por su mala conducta.

Se acuerda conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad al niño José Jesús Liza López; y por la Hijuela de Cartagena á José Durán Espejo é Isabel Abellán Conesa.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1053.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de recaudación.

Según participa á esta Delegación de Hacienda el Recaudador de la segunda agrupación del partido de Mula, Zona 6.ª de la provincia, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, del primer trimestre del año económico actual en los pueblos y días que á continuación se expresan.

Alguazas, del 22 al 24 del actual.

Ceuti, del 25 al 26.

Lorquí, del 25 al 26.

Cotillas, del 27 al 29.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, según dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Murcia 19 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Octava sección.

Número 1051.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio García Pérez, natural de Fuente-álamo, vecino de Mazarrón, soltero, carretero, de veintidos años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de esta en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado á prestar, como procesado, indagatoria en la causa que se instruye sobre lesiones causadas al niño Juan Pérez Vidal, atropellado el día catorce de Mayo último en la villa de Mazarrón por un carro que el García iba conduciendo; apercibido, de que sino comparece dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo y conseguida, lo pongan á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Clemente Cano.—El Actuario, Valentín Areu.

Núm. 1058.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN.

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de Instrucción del distrito de S. Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hago saber: Que el día 26 del actual, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los individuos vecinos de esta ciudad y mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la junta de este partido judicial que, con arreglo á las prescripciones de la ley del Jurado, han de formar las listas de individuos sorteables para componer dicho Tribunal.

Murcia 20 de Octubre de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Úrsula.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Antonio.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, «Defensor y reo» y «Lanceros».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «Toros de puntas».—A las 9, «Niña Pancha».—A las 10, «La señora del cuarto bajo».—A las 11, «La gran vía».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.